

---

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, INCOADO A CABLEEUROPA, S.A.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2013.**

**FOE/D TSA/17/14/CABLEEUROPA**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 22 de mayo de 2015

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/17/14/CABLEEUROPA, incoado a CABLEEUROPA, S.A.U. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2013**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES**

**Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea**

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos. Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogo de programas.

#### **Segundo.- Sujeto de la obligación**

CABLEUROPA, S.A.U., en adelante “CABLEUROPA”, es un prestador del servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión, sujeto a la referida obligación impuesta en el apartado tercero del artículo 5 de la Ley 7/2010.

#### **Tercero.- Declaración de CABLEUROPA, S.A.U.**

Con fecha 31 de marzo de 2014 tuvo entrada el informe de cumplimiento presentado por **[CONFIDENCIAL]**, Director de Regulación y representante legal de “CABLEUROPA”, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2013 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeos y españoles impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula dicha obligación. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado en red por la sociedad indicando la financiación efectuada y reflejando un déficit en financiación de obra europea de **[CONFIDENCIAL]** euros.
- Cuentas anuales auditadas y registradas de CABLEUROPA, S.A.U. correspondientes al ejercicio 2012, depositadas en el Registro Mercantil de Madrid.
- Informe de procedimientos acordados (IPA) de la auditora PWC, que adjunta dos anexos realizados por la sociedad sobre los ingresos base de la obligación según cuentas anuales de 2012.

#### **Cuarto.- Requerimiento de información**

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 17 de junio a

“CABLEUROPA”, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Reglamento, la presentación de los contratos y las fichas técnicas o acreditaciones de reciente producción de una selección de obras, realizada mediante muestreo, tanto cinematográficas como para televisión. También, por lo que se refiere a los ingresos, se señalaba la existencia de emisiones de contenidos obligados en los canales **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**, de lo que resultarían computables los ingresos obtenidos por la explotación de ambos canales.

#### **Quinto.-Contestación al requerimiento**

Con fecha 8 de julio, previa ampliación del plazo concedido, en aplicación del artículo 49 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, “CABLEUROPA” ha presentado la documentación requerida, señalando lo siguiente:

Respecto al canal **[CONFIDENCIAL]** aporta certificado emitido por la editora del canal **[CONFIDENCIAL]** que indica que en 2013 no ha emitido ninguna obra audiovisual producida con una antigüedad inferior a 7 años. En cuanto al canal **[CONFIDENCIAL]**, señala que siempre han sido excluidos los ingresos de ese canal, habida cuenta de que el mismo ha emitido de forma residual únicamente alguna obra inferior a 7 años, no superando en todo caso el 10% del tiempo de emisión global del canal, cual es el criterio mantenido por la anterior administración competente, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, en los últimos ejercicios. Considera “CABLEUROPA” que no está justificado el cambio de criterio en este aspecto y que no resulta proporcional, equitativo ni razonable exigir que compute el 100% de los ingresos de un canal que emite en un porcentaje superior al 90% de contenidos que no generan la obligación.

#### **Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de noviembre de 2014 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la Ley Audiovisual se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

#### **Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 20 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 17 de noviembre de 2014, en el cual se ha realizado la siguiente observación de carácter genérico que afecta al presente procedimiento:

---

*...respecto a los contratos con las empresas distribuidoras computables como financiación a los que se alude en algunos de los informes incoados, el ICAA está de acuerdo con la CNMC, por un lado, en la necesidad de requerir a los prestadores la acreditación en los contratos de un mínimo garantizado al productor de la película, y por otro, en que los contratos de distribución no puedan ser computados como producción de las películas, puesto que son ingresos para el distribuidor, pero no inversión para la producción.*

### **Octavo.- Informe preliminar**

Con fecha 26 de noviembre, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC, y el artículo 2.4 del Reglamento, se notificó de manera telemática a "CABLEUROPA" el Informe Preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a "CABLEUROPA" y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2013.

En dicho Informe preliminar, tras analizar la información remitida por "CABLEUROPA", se concluía que:

**PRIMERO.-** *Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos, CABLEUROPA, S.A.U. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit de 406.521,71 €**, que deberá compensar en el próximo ejercicio de 2014.*

**SEGUNDO.-** *Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas, CABLEUROPA, S.A.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 1.283.854,26 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.*

**TERCERO.-** *Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España, CABLEUROPA, S.A.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 50.896,56 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.*

**CUARTO.-** *Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes, CABLEEUROPA, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente** de **725.448,28 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.*

### **Noveno.- Alegaciones “CABLEEUROPA”**

Con fecha 12 de diciembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de esta CNMC escrito de “CABLEEUROPA” por el que presentaba alegaciones al Informe preliminar notificado el 24 de noviembre de 2014.

Estas alegaciones serán tratadas en el cuerpo de la presente resolución.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.-Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de “CABLEEUROPA” de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **Segundo.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión “CABLEUROPA”, en el ejercicio 2013, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y regulado por el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

## **III VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por “CABLEUROPA” que han dado lugar a observaciones y, en su caso, subsanaciones, que fueron recogidas en el Informe preliminar, así como las alegaciones presentadas por la Sociedad al respecto y el análisis y estimación de las mismas por esta Sala:

### **Primera.- En relación con los ingresos declarados**

En el *Informe preliminar* se señalaba: Analizada la documentación presentada, y por lo que se refiere a la cifra de ingresos declarada, junto con las alegaciones indicadas, se señala que en una primera revisión de las emisiones de los canales [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL] en 2013 resultaron contenidos obligados, en el primer canal de al menos 6 obras y en el segundo de 32 obras con diversas emisiones en cada caso. Es por esto que en el requerimiento se señaló la posibilidad de que se tratara de canales obligados. Sin embargo, con posterioridad se comprobó la existencia de errores en las mediciones, debidos fundamentalmente a las traducciones de los títulos del inglés, o a la existencia de nuevas versiones de obras antiguas, etc. Por lo que efectivamente, se consideran a los canales no sujetos a la obligación en este ejercicio.

“CABLEUROPA” ha expuesto su punto de vista, sobre la exigencia en estos casos de que la totalidad de los ingresos del canal computen, cuando la mayoría de los contenidos emitidos no están dentro de los obligados, lo que entiende “CABLEUROPA” no resulta proporcional, ni equitativo ni razonable.

Sin embargo, esta Sala recuerda que la ley no señala en ningún momento que la obligación haya de ser aplicada de manera proporcional a la emisión del contenido obligado. Así, el artículo 5.3 señala:

*“Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica deberán contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el 5 por 100 de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los*

*que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción.”*

De lo que se concluye que la emisión de esos productos, en plural y sin cuantificar, sería el desencadenante de la obligación, siendo este el criterio que se ha venido aplicando hasta ahora.

En cuanto a la afirmación realizada por “CABLEUROPA” de que la anterior administración haya aplicado un criterio flexible y distinto a este respecto en los últimos ejercicios, no resulta exacto. Obviamente las emisiones de los canales difieren de un ejercicio a otro y canales que en un ejercicio no emiten productos obligados, pueden cambiar sus contenidos en el ejercicio siguiente o siguientes, quedando así sometidos a la obligación. Mientras que la revisión, tanto de las emisiones de los canales como de otros aspectos contemplados por esta obligación no es exhaustiva, sino que se efectúa de manera aleatoria o aplicando muestreos, que es lo que puede haber inducido a “CABLEUROPA” a creer en la existencia de un cambio de criterio. En todo caso, la aplicación práctica del criterio, tal como lo plantea “CABLEUROPA”, supondría disponer de unos medios desproporcionados a la medida legal establecida, lo que no es el caso.

No obstante, sobre los ingresos declarados se recuerda que en la aprobación del ejercicio 2012 esta CNMC subrayó que se trataba de un ejercicio de transición y tomó nota del deseo, manifestado por el prestador, de consensuar un modelo de IPA de cálculo de ingresos adecuado a la actividad de los prestadores del servicio de comunicación electrónica que emiten productos audiovisuales que constituyen la base de la obligación. Por esta razón, en tanto no exista ese modelo, puesto que “CABLEUROPA” ha seguido la misma metodología de cálculo de ingresos del ejercicio pasado, se dan por válidos los ingresos declarados.

No se han presentado *alegaciones* de “CABLEUROPA” sobre este apartado.

## **Segunda.- En cuanto a las inversiones declaradas**

En el *informe preliminar* se señaló lo siguiente:

Por lo que se refiere a las obras financiadas durante el año 2013, se ha contrastado la información facilitada por “CABLEUROPA” con la disponible en los registros del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), resultando coincidente con la declaración efectuada, con la salvedad de las siguientes subsanaciones:

La película cinematográfica **[CONFIDENCIAL]** ha sido declarada en capítulo 1, esto es como obra cinematográfica en lengua española, cuando tanto su título como la información aportada sobre los actores, parecen indicar que la

producción se ha realizado en otra lengua. Por tanto, se procede a calificarla como obra europea, pasándola al capítulo 7.

La obra declarada en capítulo 5 **[CONFIDENCIAL]** no resulta computable en aplicación de lo establecido en el art. 7.4 c) del Reglamento, puesto que en el contrato aportado, realizado con una empresa de distribución, no existe un mínimo garantizado a la empresa productora de la obra.

En cuanto a las inversiones declaradas en obras de televisión, capítulo 6, resultan ser computables con la excepción de las producciones de ejercicios pasados: la obra **[CONFIDENCIAL]** el origen temporada 1 episodios del 15, 17 a 19 y 23 **[CONFIDENCIAL]**, por importe **[CONFIDENCIAL]**, así como la misma obra episodios del 1 a 33 **[CONFIDENCIAL]**, de la que solo computarían los 6 últimos capítulos por importe **[CONFIDENCIAL]**.

En alegaciones “CABLEUROPA” observa sobre las subsanaciones realizadas lo siguiente:

Respecto a la serie **[CONFIDENCIAL]**, aporta certificado del ICAA corregido por el que la empresa que suscribe el contrato, es empresa productora.

En cuanto a las deducciones realizadas en la serie **[CONFIDENCIAL]** entiende “CABLEUROPA” que ha habido una confusión, puesto que las mismas se realizan sobre la serie **[CONFIDENCIAL]**, obra producida con posterioridad a la serie **[CONFIDENCIAL]**, que al ser estrenada en mayo de 2013, es imposible que se trate de capítulos producidos en ejercicios anteriores. También subraya un error al mencionar el episodio 15 de la temporada 1 en la deducción, habiendo sido el episodio 14 el declarado. Aporta nuevamente los certificados de **[CONFIDENCIAL]** al efecto y concluye señalando que también las inversiones en los 33 capítulos de esta serie en **[CONFIDENCIAL]** deberían ser computables.

Esta Sala estima las alegaciones presentadas por lo que se procede a computar dichas inversiones, si bien se subraya que en el anterior cómputo, a pesar de lo señalado en el Informe preliminar, no habían sido descontados los 2.400 € relativos a 33 capítulos de **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]**.

#### **IV FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

A continuación se presenta la inversión realizada por “CABLEUROPA”, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2012, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, al que se ha acogido de manera expresa “CABLEUROPA”.

### Primera.- En relación con la inversión realizada por “CABLEUROPA”

“CABLEUROPA” declara haber realizado una inversión total de 3.909.815,50€ en el ejercicio 2013, reflejando el formulario un déficit de 774.568,45€ en obra europea, que coincide con la cifra computada por esta CNMC según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción	3.532.360,00€	1.400.000,00€
4. Películas y miniseries de televisión en lengua originaria española, posterior al fin de producción.	13.230,00€	13.230,00€
5. Series de televisión en lengua originaria española durante la fase de producción	100.000,00€	100.000,00€
6. Series de televisión en lengua originaria española, posterior al fin de la producción	264.228,50€	264.228,50€
7. Cine europeo en fase de producción	0,00€	2.132.360,00€
<b>TOTAL</b>	<b>3.909.818,50€</b>	<b>3.909.818,50€</b>

### Segunda-Cumplimiento de la obligación de financiación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por “CABLEUROPA” el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2013 resultante es el siguiente:

#### Ingresos del año 2012

- Ingresos declarados y computados .....93.687.739,00€

#### Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria .....4.684.386,95€
- Financiación computada .....3.899.018,50€
- **Déficit** .....774.568,45€

#### Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria .....2.810.632,17€
- Financiación computada .....3.532.360,00€
- **Excedente** .....721.727,83€

#### Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria .....1.686.379,30€
- Financiación computada .....1.400.000,00€
- **Déficit** .....286.379,30€

#### Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria .....843.189,65€
- Financiación computada .....1.400.000,00€
- **Excedente** .....556.810,35€

### Tercera.- Aplicación de los resultados de 2012

El Ejercicio 2012 se había resuelto reconociendo a “CABLEUROPA” la existencia de los siguientes excedentes de cumplimiento:

- **478.869,24 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).
- **2.347.615,00 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas.
- **1.656.416,18 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **2.503.208,10 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

De esta manera, dado que “CABLEUROPA” solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento, teniendo en cuenta lo señalado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de junio de 2009, procede destinar los excedentes reconocidos del ejercicio 2012 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio actual, ejercicio 2013, con el porcentaje máximo del 20% sobre la obligación de financiación correspondiente, y tal como establece dicho artículo.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

En relación con la obligación general de invertir en obra europea, “CABLEUROPA” en este ejercicio 2013 tenía la obligación de invertir 4.684.386,95 €, así el límite del 20% supone 936.877,39 €. Dado que “CABLEUROPA” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 478.869,24 €, inferior a dicho límite, podrá destinarlo en su totalidad a su cumplimiento en el ejercicio 2013. De dicha aplicación resulta que, “CABLEUROPA” en relación con esta obligación en el ejercicio 2013 presenta un déficit de **295.699,21€**, correspondiente a la aplicación del excedente reconocido en 2012 al resultado de este ejercicio 2013.

Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas la cantidad a la que está obligada a invertir “CABLEUROPA” en el ejercicio 2013 es de 2.810.632,17 €, por lo que el límite del 20% supone 562.126,43 €. Dado que “CABLEUROPA” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 2.347.615 €, podrá únicamente destinar el 20% de la obligación, esto es 562.126,43 € a su cumplimiento en el ejercicio 2013. De dicha aplicación parcial, resulta que “CABLEUROPA” en relación con la obligación de invertir en películas cinematográficas en el ejercicio 2013 ha generado un

excedente de 1.283.854,26 €, correspondiente al excedente reconocido en 2012 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad adicional que ha invertido en este ejercicio 2013.

Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas en alguna de las lenguas españolas la cantidad a la que está obligada a invertir "CABLEUROPA" en el ejercicio 2013 es de 1.686.379,30 €, por lo que el límite del 20% supone 337.275,86 €. Dado que "CABLEUROPA" había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 1.656.416,18 €, podrá únicamente destinar el 20% de la obligación, es decir, 337.275,86 € a su cumplimiento en el ejercicio 2013. De dicha aplicación parcial, resulta que "CABLEUROPA" en relación con la obligación de invertir en películas cinematográficas en alguna de las lenguas españolas en el ejercicio 2013 ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un excedente adicional de 50.896,56 €.

Por último, en relación con la obligación de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes la cantidad a la que está obligada a invertir "CABLEUROPA" en este ejercicio 2013 es de 843.189,65 €, por lo que el límite del 20% supone 168.637,93 €. Dado que "CABLEUROPA" había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 2.503.208,10 €, podrá destinar únicamente el 20% de la obligación, es decir, 168.637,93 € al cumplimiento de la misma en el ejercicio 2013. De dicha aplicación parcial, resulta que "CABLEUROPA" en relación con esta obligación en el ejercicio 2013 ha generado un excedente de 725.448,28 €, correspondiente al excedente reconocido en 2012 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad adicional que ha invertido en este ejercicio 2013.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el ejercicio 2013, CABLEUROPA, S.A.U. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit de 295.699,21 €** que deberá compensar en el próximo ejercicio de 2014.

**SEGUNDO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el ejercicio 2013,

CABLEEUROPA, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente** de **1.283.854,26 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

**TERCERO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el ejercicio 2013, CABLEEUROPA, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente** de **50.896,56 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

**CUARTO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el ejercicio 2013, CABLEEUROPA, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente** de **725.448,28 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.